

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 70 Ordinaria de 23 de junio de 2021

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 34/2021 “Sobre las aeronaves no tripuladas”
(GOC-2021-602-O70)

MINISTERIOS

Ministerio de Comunicaciones

Resolución 67/2021 (GOC-2021-603-O70)

Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

Resolución 6/2021 “Procedimiento para autorizar el empleo de aeronaves no tripuladas en el espacio aéreo de la República de Cuba” (GOC-2021-604-O70)

Ministerio del Transporte

Resolución 137/2021 “Procedimiento para aplicar las medidas por contravenir el Decreto No. 34” (GOC-2021-605-O70)

Resolución 138/2021 “Procedimiento para presentar las solicitudes de fabricación de aeronaves no tripuladas”
(GOC-2021-606-O70)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 23 DE JUNIO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 70

Página 2145

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2021-602-O70

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba establece que el Estado cubano ejerce su soberanía sobre el espacio aéreo de todo el territorio nacional y, de conformidad con ello, la Ley No. 1318, de 27 de noviembre de 1976, regula la organización, planificación y control de los vuelos sobre el territorio y Región de Información de Vuelos de la República de Cuba.

POR CUANTO: La constante evolución tecnológica de aeronaves no tripuladas ha propiciado su empleo en la sociedad por personas naturales y jurídicas, con riesgos para la navegación aérea, la seguridad nacional, el uso del espectro radioeléctrico y la privacidad e integridad de las personas, lo que hace necesario regular la utilización de estos medios en el territorio de la República de Cuba y en la Región de Información de Vuelo asignada a esta.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO 34

SOBRE LAS AERONAVES NO TRIPULADAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.1. El presente Decreto tiene por objeto regular en el territorio de la República de Cuba y en la Región de Información de Vuelo asignada a esta, el empleo de las aeronaves no tripuladas por personas naturales y jurídicas, la fabricación y mantenimiento, su importación y exportación y la de sus componentes, partes y piezas, así como las contravenciones y medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades que se presenten.

2. Se define como aeronave no tripulada, a la aeronave destinada a volar sin piloto a bordo, incluye las pilotadas a distancia.

Artículo 2.1. Las aeronaves no tripuladas se integran al sistema de la actividad de aeronáutica civil para su control, conforme con las regulaciones que se establecen en el país, la Autoridad Aeronáutica que ostenta y ejerce el Ministerio del Transporte, así como cualquier otra derivada del presente Decreto.

2. El Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba es el que ejecuta las funciones relacionadas con el ejercicio de la Autoridad Aeronáutica, en representación del Ministerio del Transporte, a los efectos del cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 3.1. Se prohíbe el empleo y la fabricación de aeronaves no tripuladas, así como su importación y la de sus componentes, partes y piezas, para uso distinto al aeromodelismo y al trabajo aéreo.

2. Se considera aeronave no tripulada para uso de aeromodelismo a aquellas que se destinan para el empleo recreativo o deportivo exclusivamente por los miembros del Club de Aviación de Cuba.

3. Se considera aeronave no tripulada para uso en trabajo aéreo, a aquellas que se utilizan en servicios especializados, en interés de la agricultura, la construcción, el levantamiento cartográfico, la filmación de eventos, observación y patrulla, búsqueda y salvamento, inspección de aeródromos, lucha contra peligros aviarios, anuncios aéreos, nuevos programas y otras formas de captación de imágenes.

Artículo 4. Se designa al Grupo Empresarial GEOCUBA y a las entidades que lo integran para contratar con las empresas de comercio exterior autorizadas la importación y exportación de aeronaves no tripuladas y sus componentes, partes y piezas para trabajos aéreos, así como para la fabricación, el mantenimiento, el empleo y la prestación de servicios asociados a ello.

Artículo 5. La Autoridad Aeronáutica determina el control administrativo de las aeronaves no tripuladas de aeromodelismo, mediante el Club de Aviación de Cuba.

Artículo 6. Se establecen como órganos de consulta obligada los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y de Comunicaciones, en lo que a cada uno compete, según se especifica en el presente Decreto, para el empleo, la importación, exportación y fabricación de aeronaves no tripuladas, sus componentes, partes y piezas.

Artículo 7. Se denomina operador de aeronaves no tripuladas a la persona natural mayor de dieciocho (18) años de edad, acreditada por la Autoridad Aeronáutica, para la ejecución de vuelos de aeronaves no tripuladas en interés de trabajos aéreos y del aeromodelismo.

CAPÍTULO II

DEL EMPLEO DE LAS AERONAVES NO TRIPULADAS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 8. Para el empleo de aeronaves no tripuladas de trabajos aéreos, el Grupo empresarial GEOCUBA y las entidades que lo integran tienen que poseer los documentos siguientes:

- a) Certificado de matrícula;
- b) certificado de aeronavegabilidad; y
- c) licencia del piloto a distancia.

Artículo 9. La Autoridad Aeronáutica, en relación con las aeronaves no tripuladas está encargada de lo siguiente:

- a) Emitir los documentos que acreditan el empleo de aeronaves no tripuladas en trabajos aéreos y aprobar las tarifas, requerimientos y plazos para ello;

- b) determinar y controlar la organización estructural de las inscripciones, cancelaciones y bajas de las aeronaves no tripuladas;
- c) brindar asesoría en la obtención de la póliza de seguro de responsabilidad por daños a terceros que se pudieran ocasionar durante el vuelo; y
- d) establecer cualquier otro aspecto que resulte necesario consignar en los documentos de acreditación para el empleo y operación de dichos medios.

SECCIÓN SEGUNDA

De las solicitudes, autorización y el empleo en trabajos aéreos

Artículo 10. Los trabajos aéreos que se requieran realizar en el país con aeronaves no tripuladas se contratan por las personas naturales o jurídicas interesadas al Grupo Empresarial GEOCUBA y a las entidades que lo integran.

Artículo 11.1. Previo a la realización de trabajos aéreos, el Grupo Empresarial GEOCUBA y las entidades que lo integran solicitan autorización a las unidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según el procedimiento que establezca dicho organismo.

2. Obtenida la autorización para los trabajos aéreos, el Grupo Empresarial GEOCUBA y las entidades que lo integran encargadas de prestar el servicio solicitan al Centro Nacional Conjunto de Planificación de los Vuelos el vuelo específico de la aeronave no tripulada el día previo a su realización, antes de las doce (12:00) horas, para su inclusión en el Plan Diario de Vuelos de la República de Cuba y a partir de las dieciocho (18:00) horas del propio día en que se concede la autorización de vuelo, el solicitante lo confirma junto con los requerimientos para su ejecución.

SECCIÓN TERCERA

Del empleo de aeronaves no tripuladas de aeromodelismo

Artículo 12.1. Las actividades de aeromodelismo se solicitan por las autoridades facultadas del Club de Aviación de Cuba a los centros nacional o regionales conjuntos de Planificación de los Vuelos para su ejecución en las zonas de vuelo aprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

2. La Autoridad Aeronáutica coordina con las autoridades facultadas del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de otros órganos competentes, lo concerniente a las autorizaciones para la práctica del aeromodelismo fuera de las zonas de vuelo aprobadas, así como la designación, modificación o extinción de estas zonas, conforme con lo establecido en la legislación vigente.

SECCIÓN CUARTA

De las restricciones

Artículo 13. A los operadores, durante el empleo de aeronaves no tripuladas de trabajos aéreos, les son aplicables las restricciones siguientes:

- a) Efectuar el vuelo sobre concentraciones de personas, actos públicos y en horarios nocturnos sin autorización;
- b) volar en zonas militares a menos de ocho (8) kilómetros alrededor de los aeropuertos, pistas de aviación y otras áreas que particularmente se dispongan por las autoridades facultadas;
- c) hacer modificaciones técnicas a las aeronaves no tripuladas con alteración de los parámetros certificados;
- d) transportar en las aeronaves personas, animales, sustancias u objetos peligrosos;
- e) realizar el vuelo con fines de captación de imágenes para fotografía, filmación, grabación, u otras actividades similares sin el permiso establecido;

- f) causar interferencias a señales radioeléctricas;
- g) inmiscuirse, observar o molestar la vida privada de otras personas, así como en sus actividades, bienes o pertenencias sin su consentimiento;
- h) atacar y colisionar aeronaves u objetos de diversa naturaleza durante el vuelo;
- i) operar simultáneamente más de una aeronave no tripulada;
- j) realizar el vuelo sin haber obtenido la autorización correspondiente de la autoridad facultada;
- k) realizar el vuelo para ejecutar una actividad diferente a la autorizada; y
- l) cualquier otra actividad que resulte lesiva a la navegación aérea, la seguridad nacional, el uso del espectro radioeléctrico y la privacidad e integridad de las personas.

Artículo 14. A los operadores que emplean aeronaves no tripuladas de aerodelismo, les son aplicables las restricciones siguientes:

- a) Efectuar el vuelo sobre concentraciones de personas, actos públicos, vías de tránsito vehicular y centros recreativos;
- b) realizar el vuelo en condiciones meteorológicas anormales e inestables o en horarios nocturnos, que afecten la visualización del medio y su operación segura;
- c) volar en zonas militares y con regulaciones especiales a menos de ocho (8) kilómetros alrededor de los aeropuertos (pistas de aviación) y otras áreas que particularmente se dispongan por las autoridades facultadas;
- d) hacer modificaciones técnicas o agregar dispositivos a las aeronaves;
- e) inmiscuirse, observar o molestar la vida privada de otras personas, así como en sus actividades, bienes o pertenencias sin su consentimiento;
- f) causar interferencias a señales radioeléctricas; y
- g) cualquier otra dispuesta por las autoridades facultadas.

CAPÍTULO III

DE LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De las facultades de comercio exterior

Artículo 15. El Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera regula los procedimientos generales para la concesión y cancelación de facultades de comercio exterior, así como para el otorgamiento, ajuste, modificación y cancelación de nomenclaturas de productos para la importación y exportación de aeronaves no tripuladas, sus componentes, partes y piezas, y para el otorgamiento de permisos eventuales de importación y exportación de ellas, por las entidades que realizan actividades de comercio exterior, siempre que estas cuenten con el aval de los órganos de consulta obligada.

SECCIÓN SEGUNDA

De los permisos, solicitudes y el control

Artículo 16.1. El Grupo Empresarial GEOCUBA y las entidades que lo integran, interesadas en importar o exportar aeronaves no tripuladas que se destinan a trabajos aéreos, así como sus componentes, partes y piezas, solicitan a la Autoridad Aeronáutica los permisos correspondientes, quien los otorga previa anuencia de los órganos de consulta obligada.

2. En los casos de las solicitudes de aeronaves no tripuladas de aerodelismo y sus componentes, partes y piezas, los permisos para su importación y exportación los otorga la Autoridad Aeronáutica a solicitud del Presidente del Club de Aviación de Cuba.

3. A las personas naturales y jurídicas que en su paso por frontera pretendan importar o exportar aeronaves no tripuladas y sus componentes, partes y piezas con infracción de las

condiciones antes dispuestas, la Aduana General de la República, en lo adelante la Aduana, procede a aplicar la medida administrativa que corresponda, según las normativas aduaneras.

Artículo 17.1. La Autoridad Aeronáutica otorga los permisos de importación temporal, para su posterior reexportación, de las aeronaves no tripuladas y sus componentes, partes y piezas para trabajos aéreos y de aeromodelismo por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, destinadas a ser exhibidas o utilizadas en ferias, exposiciones y otros eventos de índole técnico, deportivo o cultural, de conformidad con las regulaciones del presente Decreto, previa anuencia de los órganos de consulta obligada, y ejerce el control del medio importado hasta su reexportación.

2. Cualquier otra propuesta de uso del medio importado temporalmente, tiene que ser sometida a la evaluación y decisión de dicha autoridad, previa anuencia de los órganos de consulta obligada.

Artículo 18. Las personas jurídicas interesadas o sus representantes coordinan con la Autoridad Aeronáutica para que antes de ser reimportada la aeronave no tripulada exportada temporalmente, se fiscalice y compruebe que las características de aeronavegabilidad que posee están conformes con los certificados que les fueron expedidos a tales fines.

Artículo 19. Los autorizados a importar o exportar aeronaves no tripuladas, sus componentes, partes y piezas destinadas a trabajos aéreos y de aeromodelismo, contratan los servicios de las entidades que realizan actividades de comercio exterior autorizadas a la importación y exportación de nomenclaturas de productos de dichas aeronaves.

Artículo 20. Al efectuar la entrada o salida del país de la aeronave no tripulada y de sus componentes, partes y piezas la persona natural o jurídica que ostenta el permiso de importación o exportación lo presenta a la Aduana como parte de la Declaración de Mercancías.

Artículo 21. La Autoridad Aeronáutica establece los procedimientos para la tramitación del permiso de importación y exportación de aeronaves no tripuladas y de sus componentes, partes y piezas, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

SECCIÓN TERCERA

De las medidas de retención por la Aduana

Artículo 22.1. La Aduana, en cumplimiento de las normativas aduaneras vigentes, dispone la retención y custodia temporal de las aeronaves no tripuladas y de sus componentes, partes y piezas pertenecientes a las personas naturales y jurídicas que no presenten el permiso de importación o exportación, según corresponda.

2. En caso que no se presente a las autoridades aduaneras la debida autorización de importación o exportación, se procede conforme con lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

DE LA FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 23. La Autoridad Aeronáutica, previa anuencia de los órganos de consulta obligada, autoriza la fabricación de aeronaves no tripuladas y sus componentes que se destinan a trabajos aéreos, la que se ejecuta con carácter exclusivo por el Grupo Empresarial GEOCUBA y las entidades que lo integran.

Artículo 24. La fabricación de aeronaves no tripuladas de aeromodelismo se realiza por los miembros del Club de Aviación de Cuba previa autorización de la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 25.1. La Autoridad Aeronáutica determina y comprueba los programas de mantenimiento técnico relacionados con la garantía de aeronavegabilidad continuada de las aeronaves no tripuladas.

2. Aquellas que sufran un cambio sustancial que varíen sus características y limitaciones de vuelo por acciones del mantenimiento o cualquier otro trabajo técnico, tienen que obtener un nuevo certificado de aeronavegabilidad a los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto.

CAPÍTULO V
DE LAS MEDIDAS APLICABLES, CONTRAVENCIONES, RECURSOS
Y AUTORIDADES FACULTADAS
SECCIÓN PRIMERA

De las medidas aplicables y contravenciones

Artículo 26. A las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones del presente Decreto u otras disposiciones normativas sobre las aeronaves no tripuladas, les son aplicables las medidas siguientes:

- a) Multa; se impone de acuerdo con la gravedad y naturaleza de la contravención según sea el caso, en la cuantía de dos mil (2 000) a cinco mil (5 000) pesos;
- b) suspensión temporal del certificado de aeronavegabilidad y de la licencia del piloto a distancia; se dispone por el plazo desde un mes hasta un año, contado a partir de la fecha de ocupación;
- c) cancelación del certificado de aeronavegabilidad y de la licencia del piloto a distancia; se dispone hasta el final del período de vigencia de los referidos documentos; y
- d) el decomiso de la aeronave no tripulada y de sus componentes; se aplica como medida accesoría, por riesgos o afectaciones a la navegación aérea, la seguridad nacional, al uso del espectro radioeléctrico y a la privacidad e integridad de las personas.

Artículo 27. A las personas naturales o jurídicas reincidentes se les podrá aumentar la cuantía de la multa a imponer hasta el cincuenta por ciento (50 %), de acuerdo con la gravedad y naturaleza de la contravención.

Artículo 28.1. Constituyen contravenciones a las regulaciones sobre aeronaves no tripuladas y se les impone la medida por la conducta que en cada caso se señala, al que:

- a) Efectúa o permita el vuelo de la aeronave no tripulada destinada a trabajos aéreos sin haber realizado su inscripción en el Registro de Matrícula correspondiente, carezca de los documentos de acreditación, sean estos falsos o se encuentren desactualizados: dos mil (2 000) pesos de multa;
- b) permita que la aeronave no tripulada sea operada sin contar con los seguros correspondientes y debidamente actualizados: dos mil (2 000) pesos de multa;
- c) fabrique o permita la fabricación o ensamblaje de aeronaves no tripuladas en instalaciones pertenecientes a su entidad, domicilio o locales habilitados a tales efectos, sin que dicha producción haya sido autorizada por las autoridades competentes: tres mil (3 000) pesos de multa y el decomiso de los bienes;
- d) modifique las características técnicas o componentes de las aeronaves no tripuladas sin la debida autorización: dos mil (2 000) pesos de multa, la suspensión temporal o la cancelación del certificado de aeronavegabilidad y de la licencia de piloto a distancia, con la obligación de que sean restablecidos los parámetros afectados;
- e) incumpla con los requerimientos específicos o condiciones obligadas a cumplir durante el vuelo: cinco mil (5 000) pesos de multa y el decomiso de la aeronave no tripulada y sus componentes;
- f) realice o permita el vuelo fuera de las áreas y en coordenadas no autorizadas o modifique el contenido de los trabajos aéreos solicitados, no facilite información a las autoridades competentes sobre las acciones ejecutadas: tres mil (3 000) pesos de multa o la suspensión hasta un año de la licencia del piloto a distancia;

- g) realice o permita la ejecución del vuelo encontrándose el operador en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de la ingestión de drogas tóxicas o sustancias alucinógenas hipnóticas: tres mil (3 000) pesos de multa y la suspensión hasta un año de la licencia del piloto a distancia;
- h) incurra o permita que otros incumplan las restricciones que se establecen en el Artículo 13 del presente Decreto: cinco mil (5 000) pesos de multa y el decomiso de la aeronave no tripulada y sus componentes;
- i) incurra o permita que otros incumplan las restricciones que se establecen en el Artículo 14 del presente Decreto: dos mil (2 000) pesos de multa y el decomiso de la aeronave no tripulada y sus componentes;
- j) permita que una aeronave no tripulada realice operaciones aéreas sin cumplir con los mantenimientos del modo que se establece en los manuales o regulaciones correspondientes: dos mil (2 000) pesos de multa;
- k) haga o permita la realización de vuelos acrobáticos de exhibición, de demostración y pruebas técnicas sin la debida autorización: dos mil (2 000) pesos de multa o la suspensión temporal de la licencia del piloto a distancia;
- l) ejecute o permita que se tomen fotografías, filmaciones o cualesquiera otras formas de reproducción, en zonas donde las operaciones aéreas hayan sido limitadas, restringidas o prohibidas: cinco mil (5 000) pesos de multa, la suspensión temporal de la licencia del piloto a distancia o la cancelación de la licencia del piloto a distancia;
- m) realice el vuelo fuera de las bandas de frecuencias radioeléctricas y potencias aprobadas: cinco mil (5 000) pesos de multa y el decomiso de la aeronave no tripulada y sus componentes; e
- n) infrinja el régimen de vuelo o incumpla las Regulaciones Aeronáuticas Cubanas: tres mil (3 000) pesos de multa, la suspensión temporal de la licencia del piloto a distancia o cancelación de la licencia del piloto a distancia.

2. Las medidas impuestas, se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil, laboral o penal que se derive del hecho.

Artículo 29. Están facultados para conocer e imponer las medidas por las contravenciones del presente Decreto, el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba y los inspectores estatales designados por los ministros del Transporte y de Comunicaciones, en lo que a cada organismo compete.

SECCIÓN SEGUNDA

De los recursos y autoridades facultadas para su solución

Artículo 30.1. La persona a la que se le imponga una de las medidas contenidas en este Decreto puede establecer recurso de apelación o reforma, según corresponda, ante el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba.

2. El recurso de apelación o reforma se interpone por escrito dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificó la medida, exponiendo las generales del demandante, los hechos o motivos que lo sustentan, la fecha y la firma.

3. El Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba resuelve el recurso interpuesto mediante resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, lo que se notifica por escrito al reclamante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión.

Artículo 31.1. El Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba es el facultado para conocer y resolver el recurso de apelación en los casos en que la medida es multa y

suspensión temporal del certificado de aeronavegabilidad y de la licencia del piloto a distancia, impuesta por los inspectores designados por el Ministro del Transporte.

2. La reforma se interpone por las medidas de cancelación y el decomiso, que impone el propio Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba a propuesta de los inspectores designados, excepto cuando las contravenciones están relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 32. Contra la resolución que desestime el recurso demandado, las personas naturales o jurídicas inconformes pueden interponer Recurso de Alzada ante el Ministro del Transporte, en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de la resolución, luego de haber comprobado la existencia de hechos o pruebas desconocidas en el momento de aplicar la medida, quien lo resuelve en los treinta (30) días hábiles posteriores de recibirse este; contra la decisión adoptada no cabe otro recurso en la vía administrativa y queda expedita la vía judicial.

Artículo 33. La inconformidad de las personas naturales y jurídicas con las medidas impuestas por los inspectores estatales del Ministerio de Comunicaciones relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico, se tramita conforme a las disposiciones jurídicas específicas sobre esta materia.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las aeronaves no tripuladas destinadas estrictamente a servicios de entidades de la defensa, la seguridad del Estado y el orden interior, se excluyen de la aplicación del presente Decreto; estas se rigen por regulaciones especiales que dictan los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, respectivamente, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA: Las operaciones con aeronaves no tripuladas en materia de uso del espectro radioeléctrico y de telecomunicaciones se rigen por lo dispuesto en el presente Decreto, sus normas complementarias y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Grupo Empresarial GEOCUBA y las entidades que lo integran, que poseen aeronaves no tripuladas y son autorizadas a realizar trabajos aéreos, están obligados a declararlas e inscribirlas en los registros correspondientes de la Autoridad Aeronáutica en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDA: Las personas jurídicas y naturales que poseen aeronaves no tripuladas en el territorio nacional y que a partir de la puesta en vigor del presente Decreto no están autorizadas a emplearlas para realizar trabajos aéreos, pueden venderlas o realizar cualquier otro acto de dominio a favor del Grupo Empresarial GEOCUBA y de las entidades que lo integran, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente.

TERCERA: Las aeronaves no tripuladas y sus componentes que resulten decomisadas, declaradas en abandono o en poder de las autoridades competentes, se destinan al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

CUARTA: Se faculta a los ministros del Transporte, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Comunicaciones, del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de Finanzas y Precios, y al Jefe de la Aduana General de la República de Cuba para dictar, en su esfera de competencia, las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

QUINTA: El presente Decreto entra en vigor a los treinta (30) días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 18 días del mes de marzo de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

MINISTERIOS

COMUNICACIONES

GOC-2021-603-O70

RESOLUCIÓN 67/2021

POR CUANTO: El Decreto 34 “Sobre las aeronaves no tripuladas”, de 18 de marzo de 2021, en su Disposición Final Cuarta establece que se faculta a los ministros del Transporte, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Comunicaciones, del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de Finanzas y Precios, así como al Jefe de la Aduana General de la República de Cuba, para dictar, en su esfera de competencia, cuantas disposiciones resulten necesarias en el cumplimiento del referido Decreto.

POR CUANTO: La constante evolución tecnológica de aeronaves no tripuladas ha propiciado su importación y empleo en la sociedad por personas naturales y jurídicas con uso del espectro radioeléctrico para su manipulación, por lo que es necesario regular el empleo de las frecuencias radioeléctricas y la potencia a utilizar por estas.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el uso de la banda de frecuencia radioeléctrica de 2 400 a 2 483.5 MHz a emplear por las aeronaves no tripuladas en el sistema de control por radio con una potencia de hasta 100 mW.

SEGUNDO: Aprobar el uso de la banda de frecuencia radioeléctrica de 5 725 a 5 875 MHz cuando las aeronaves no tripuladas utilicen transmisión de video con una potencia de hasta 250 mW.

TERCERO: En las bandas de frecuencias aprobadas deben emplear las técnicas de espectro ensanchado.

CUARTO: El operador de las aeronaves no tripuladas está en la obligación de cumplir la legislación específica en materia de uso del espectro radioeléctrico y de telecomunicaciones.

QUINTO: El nivel máximo permitido de las emisiones no esenciales producidas por las aeronaves no tripuladas, cumplen con las disposiciones correspondientes establecidas para este tipo de emisiones.

SEXTO: El operador de las aeronaves no tripuladas no puede reclamar protección de las emisiones procedentes de otros sistemas y dispositivos de radiocomunicaciones, ni de las radiaciones que pueden originarse por equipos industriales, científicos y médicos, reconocidos para operar en las mismas bandas de frecuencias y su utilización.

SÉPTIMO: La persona natural o jurídica que cause interferencia perjudicial a una radiocomunicación a título primario o secundario, tiene que suspender la operación y puede reanudarla cuando se haya subsanado el conflicto.

OCTAVO: Encargar a la Dirección General de Comunicaciones, a la Dirección de Inspección, a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y a las Oficinas Territoriales de Control, de acuerdo a sus funciones, la adopción de las medidas pertinentes para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El uso de valores de frecuencias, potencia y características empleadas por la aeronave no tripulada que difiera de lo expresado en los apartados anteriores, requieren la autorización del que suscribe, quien consulta a la Comisión Nacional de Frecuencias, de ser necesario. La autorización otorgada requiere de la emisión de una licencia y el pago de esta, de acuerdo a la legislación vigente.

NOTIFÍQUESE a los directores generales de Comunicaciones y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, y a los directores de Inspección y los territoriales de Control, todos del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros y al Director de Regulaciones y de Inspección, todos del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de abril 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Jorge Luis Perdomo Di-Lella
Ministro

FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

GOC-2021-604-O70

RESOLUCIÓN 6/2021

POR CUANTO: El Decreto 34 “Sobre las aeronaves no tripuladas”, de 18 de marzo de 2021, en su Disposición Final Cuarta faculta al que suscribe a dictar disposiciones necesarias para su aplicación.

POR CUANTO: Es necesario aprobar los procedimientos para autorizar el empleo de aeronaves no tripuladas en el espacio aéreo de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República de Cuba en su Artículo 145, inciso d),

RESUELVO:

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL EMPLEO DE AERONAVES NO TRIPULADAS EN EL ESPACIO AÉREO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Este procedimiento tiene como objeto establecer las acciones a realizar por las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización de las autoridades competentes del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, para el empleo de aeronaves no tripuladas en el espacio aéreo de la República de Cuba.

CAPÍTULO II
**DE LA SOLICITUD, AUTORIZACIÓN Y EMPLEO
DE AERONAVES NO TRIPULADAS EN TRABAJOS AÉREOS**

Artículo 2.1. El Grupo Empresarial GEOCUBA y las entidades que lo integran, interesadas en emplear aeronaves no tripuladas en trabajos aéreos dentro de zonas o espacios aéreos de un municipio o provincia, presentan sus solicitudes a los jefes de estados mayores de las regiones militares del territorio en que se van a ejecutar los vuelos.

2. En los casos en que las zonas a sobrevolar pertenezcan a la provincia de La Habana o coincidan con el territorio de más de un Ejército, las solicitudes se presentan al Segundo Jefe del Estado Mayor General Jefe de la Dirección de Operaciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Artículo 3.1. Las solicitudes se presentan por escrito, en un plazo no menor de quince (15) días hábiles de antelación a la realización del vuelo específico; en estas se informan los siguientes datos:

- a) Fecha de vuelo(s) y horarios de realización;
- b) altura de vuelo(s), región o lugar donde se efectúan los trabajos aéreos; se señalan en un mapa escala 1:50 000 o 1:100 000 las coordenadas correspondientes en el sistema WGS-84 (en grados, minutos y segundos);
- c) tipo de aeronave a emplear, entidad o empresa que realiza el vuelo;
- d) síntesis o argumentación sobre la importancia e interés de la actividad a realizar;
- e) declaración de que la aeronave posee los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, y de que el piloto a distancia posee la licencia correspondiente;
- f) participantes en el vuelo;
- g) funcionario(s) del organismo o entidad responsable durante el vuelo;
- h) relación de los medios técnicos o equipos para el trabajo aéreo durante la realización del vuelo; y
- i) firma del representante legal de la persona jurídica solicitante.

2. Cuando la solicitud no reúna los requisitos que se exigen en la presente Resolución, la autoridad competente del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias la devuelve dentro del plazo de los tres (3) días siguientes de haberla recibido, con los señalamientos correspondientes.

Artículo 4. Los trabajos aéreos que requieren varios días, etapas, regiones o rangos de alturas diferentes, se describen en la solicitud que se presenta; en estos casos el vuelo específico se solicita para cada día, conforme a lo establecido.

Artículo 5. Las autoridades competentes del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, durante el análisis de las solicitudes presentadas, consultan a los jefes de unidades organizativas del organismo vinculadas a la naturaleza del trabajo aéreo que se solicita; si corresponde, se disponen variaciones y ajustes de las fechas u horarios, así como de las rutas de vuelo solicitadas, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación aérea, el uso adecuado del espectro radioeléctrico y la privacidad e integridad de las personas.

Artículo 6. El Segundo Jefe del Estado Mayor General Jefe de la Dirección de Operaciones y los jefes de estados mayores de las regiones militares, según corresponda, aprueban o deniegan por escrito las solicitudes presentadas, y a tales efectos informan a las personas interesadas, con cinco (5) días naturales de antelación a la fecha en que está previsto realizar el vuelo específico.

Artículo 7. Una vez obtenida la autorización para los trabajos aéreos, se solicita el vuelo específico de la aeronave no tripulada el día previo a su realización, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 8. Las personas jurídicas autorizadas para ejecutar los vuelos en trabajos aéreos con aeronaves no tripuladas, están obligadas a cumplir con los requerimientos específicos que se establecen por las autoridades competentes del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

CAPÍTULO III

DEL EMPLEO EN ACTIVIDADES DE AEROMODELISMO

Artículo 9. Las actividades de aeromodelismo se efectúan conforme a los procedimientos que de conjunto se establecen por las autoridades facultadas de la Defensa Antiaérea y Fuerza Aérea Revolucionaria con el Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, para su cumplimiento por los miembros del Club de Aviación de Cuba.

Artículo 10. Las solicitudes para realizar actividades de aeromodelismo en las zonas de vuelos aprobadas, se presentan por el personal facultado del Club de Aviación de Cuba al Centro Nacional o Regional Conjunto de Planificación de los Vuelos, en correspondencia con los procedimientos establecidos.

Artículo 11. El Jefe de la Defensa Antiaérea y Fuerza Aérea Revolucionaria tramita y aprueba las solicitudes para las prácticas de aeromodelismo fuera de las zonas de vuelos aprobadas, así como la designación, modificación o extinción de estas zonas, a solicitud de las autoridades competentes del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las solicitudes de empleo en trabajos aéreos de aeronaves no tripuladas importadas con carácter temporal para ser exhibidas o utilizadas en ferias, exposiciones y otros eventos de índole técnico, deportivo o cultural se tramitan y ejecutan a través de las entidades integradas al Grupo Empresarial GEOCUBA.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Poner en vigor la presente Resolución, a los treinta (30) días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en mi Secretaría.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes de abril del año 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Ministro de las FAR
General de Cuerpo de Ejército
Álvaro López Miera

TRANSPORTE

GOC-2021-605-O70

RESOLUCIÓN 137/2021

POR CUANTO: El Decreto No. 34 “Sobre las aeronaves no tripuladas”, de 18 de marzo de 2021, establece en sus artículos del 26 al 33 las contravenciones, medidas aplicables, recursos y autoridades facultadas por la inobservancia de las disposiciones que regulan el empleo de las aeronaves no tripuladas en el territorio de la República de Cuba.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento y las autoridades facultadas a tenor de lo dispuesto en el Artículo 28 del citado Decreto para imponer las medidas previstas en el Artículo 27 de esta disposición jurídica.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145, inciso e) de la Constitución de la República,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS POR CONTRAVENIR EL DECRETO No. 34

Artículo 1. El presente procedimiento tiene por objeto establecer la actuación de los inspectores estatales designados para imponer las medidas por contravenir las regulaciones sobre las aeronaves no tripuladas.

Artículo 2. Este Procedimiento es aplicable a las personas naturales y jurídicas que contravengan el Decreto No. 34 “Sobre las Aeronaves no Tripuladas”, de fecha 18 de marzo de 2021, en lo adelante el Decreto, sus disposiciones complementarias y las Regulaciones Aeronáuticas Cubanas, excepto para las entidades que prestan servicios estrictamente de la defensa, la seguridad del Estado y el orden interior.

Artículo 3.1. Se designan para imponer las medidas por la comisión de contravenciones a las regulaciones sobre aeronaves no tripuladas a:

- a) Los inspectores del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba; y
- b) los inspectores de la Dirección de Inspección Estatal del Transporte Aéreo de la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Transporte, adscrita al Ministerio del Transporte.

2. Los inspectores están facultados para ocupar los documentos acreditativos para el empleo y retener la aeronave ante la ocurrencia de las conductas infractoras previstas.

Artículo 4. Los inspectores estatales designados imponen, de forma inmediata, la multa y suspensión temporal de documentos acreditativos desde un mes hasta un año, a las personas que contravengan las regulaciones sobre aeronaves no tripuladas, conforme a las conductas descritas en el Decreto.

Artículo 5.1. Las medidas de cancelación de documentos acreditativos y el decomiso de aeronaves no tripuladas que se disponen en el Decreto, se imponen por el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, a propuesta de los inspectores estatales designados, excepto cuando las contravenciones están relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico, el que dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de conocimiento y considera las pruebas aportadas, los antecedentes o circunstancias que ameritan estas medidas.

2. La medida se adopta mediante resolución, la que se notifica al infractor en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su firma.

Artículo 6. El inspector actuante confecciona un expediente para aplicar la medida de suspensión temporal y proponer la cancelación y el decomiso, donde consten los hechos cometidos o sus causas y lo presenta ante el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, a los efectos procedentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de abril de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

GOC-2021-606-O70
RESOLUCIÓN 138/2021

POR CUANTO: El Decreto No. 34 “Sobre las Aeronaves no tripuladas”, de fecha 18 de marzo de 2021, establece en su Disposición Final Primera que el Ministro del Transporte está facultado para dictar en la esfera de su competencia disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de este Decreto.

POR TANTO: En ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el Artículo 145, inciso e) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR LAS SOLICITUDES
DE FABRICACIÓN DE AERONAVES NO TRIPULADAS**

Artículo 1. El presente procedimiento es complementario al Decreto No. 34 “Sobre las Aeronaves no tripuladas”, en lo adelante el Decreto; establece los procedimientos para presentar solicitudes sobre la fabricación de aeronaves no tripuladas.

Artículo 2. Este Procedimiento es aplicable al Grupo Empresarial GEOCUBA y a las entidades que lo integran, y al Club de Aviación de Cuba, conforme a lo dispuesto en el Decreto, excepto para la fabricación de aeronaves no tripuladas a emplear estrictamente en servicio de las entidades de la defensa, la seguridad del Estado y el orden interior.

Artículo 3. El Grupo Empresarial GEOCUBA y las entidades que lo integran, y el Club de Aviación de Cuba, presentan por escrito a la Autoridad Aeronáutica la solicitud de autorización para fabricar aeronaves no tripuladas, mediante un expediente con los datos siguientes:

- a) Proyecto con características de diseño, construcción y operación;
- b) exigencias de seguridad; y
- c) limitaciones de operación o datos de vuelo.

Artículo 4. El expediente a que se refiere el artículo precedente se evalúa por el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, quien en el plazo de treinta (30) días hábiles autoriza o deniega la solicitud, previa anuencia de los órganos de consulta obligada.

Artículo 5. La persona jurídica que sea autorizada por la Autoridad Aeronáutica para llevar a cabo la fabricación de la aeronave no tripulada, está en la obligación de cumplir con lo estipulado en las Regulaciones Aeronáuticas Cubanas.

Artículo 6. El Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba está facultado para comprobar, inspeccionar y verificar el proceso de fabricación de aeronaves no tripuladas y si se realizan conforme a las Regulaciones Aeronáuticas Cubanas, y ordenar la paralización de no ajustarse a las especificaciones técnicas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de abril de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro